

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, con solicitud de aclaración del auto por medio del cual se decretó la terminación anticipada de dicho asunto, con petición de control de legalidad de la actuación surtida. Provea. Cali, Julio 26 de 2021. El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145
RADICACION: 760014003022-2021-00297-00
CALI, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 0821 del 24 de mayo de 2021, con petición de control de legalidad de la actuación surtida; por parte del Dr. JAVIER A. OSPINA SILVESTRE, en su condición de apoderado de la insolvente PATRICIA RIVERA CASTAÑO.

Sea lo primero indicar que la providencia de la cual se solicita aclaración tenía como objeto resolver las objeciones planteadas por los apoderados judiciales de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Para lo cual se trajeron a consideración todas las actuaciones realizadas, hasta la presentación de dichas contradicciones. Acto seguido fueron citadas las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, efectuándose una revisión minuciosa a todo el trámite adelantado y en cumplimiento precisamente del Control de Legalidad consagrado en el Art. 132 del C.G.P., el Despacho analizó si los bienes ofrecidos eran suficientes para el pago de las obligaciones de la insolvente PATRICIA RIVERA CASTAÑO; trayendo a consideración el pronunciamiento de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, con ponencia del Dr. CORREDOR ESPITIA, Acta No. 0149 de fecha Octubre 10 de 2019, emitido dentro de la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Posteriormente fue establecido que el total de las acreencias de la deudora ascendían a la suma de \$1.043.783.885.46= mcte; suma que ofreció cancelar en cuotas mensuales de \$4.000.000= mcte mensualmente, hasta su pago total. Aclarando que dicha propuesta se fundó en el hecho que sus ingresos ascienden mensualmente a la suma de \$12.800.000= mcte y que el total de sus gastos de subsistencia corresponden a la suma de \$7.300.000=mcte. Descontando además la suma de \$1.500.000= mcte, por concepto de obligaciones alimentarias. Aunado al hecho que se denunció por parte de la insolvente no poseer bienes inmuebles; pero, sí dos (2) vehículos automotores, así: a) HONDA CRV de Placas HMN 566, modelo 2013 y avaluado en la suma de \$50.000.000= mcte y b) CHEVROLET GRAND VITARA de placas CMR 534, modelo 2008 y avaluado en la suma de \$20.000.000= mcte; bienes estos, que no fueron incluidos en la propuesta de pago presentada a los acreedores.

Lo anterior, concluyó que el ánimo de la deudora, no era otro que pagar sus acreencias, con el excedente de sus ingresos mensuales devengados y durante un periodo indefinido; deduciéndose que la fórmula de pago planteada por la insolvente, no se asemejaba a la realidad, dado que son hechos inciertos y futuros, sin existir bienes para adjudicar y como quiera que el objetivo de esta acción, es que el insolvente normalice sus créditos con la entrega de sus bienes; impidiéndose además la extinción parcial de su patrimonio, como espíritu del proceso incoado. Conllevando a una mutación de las obligaciones a cargo de la deudora a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, como bien lo expresó nuestra honorable Corporación del Distrito Judicial de Cali en la ya citada postura y sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

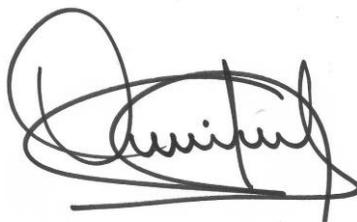
Corolario de lo expuesto, es que no hay lugar a efectuar aclaración alguna al auto interlocutorio No. 0821 del 24 de Mayo de 2021 y mucho menos control de legalidad a la actuación surtida en el plenario; ya que, por mandato legal del Art. 132 del C.G.P., éste último precisamente fue realizado en la actuación recurrida, dando como resultado la terminación anticipada del presente proceso por inexistencia de bienes y sería inocuo cualquier pronunciamiento sobre las objeciones que se solicitan tengan pronunciamiento; en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 0821 del 24 de mayo de 2021 y mucho menos a realizar control de legalidad alguno, por las razones esbozadas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **27-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez